

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



### *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA*

---

**“Fundamentos jurídicos para que la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio sea una causal de inadmisibilidad de la demanda”**

---

**Línea de Investigación:**

Derecho Procesal Civil

**Autora:**

Espinoza Rivas, Karen Marleny.

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Ortecho Aguirre, Rocío Belu

**Secretario:** Rincón Martínez, Angela María

**Vocal:** Albornoz Verde, Miguel

**Asesor:**

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

**PIURA – PERÚ**

**2023**

**Fecha de sustentación:** 2024/08/29

Fundamentos jurídicos para que la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio sea una causal de inadmisibilidad de la demanda.

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	6%
2	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Tecnológica del Peru Trabajo del estudiante	1%
4	<a href="http://alicia.concytec.gob.pe">alicia.concytec.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

## **Declaración de Originalidad**

Yo, *Rubén Alfredo Cruz Vegas*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “*Fundamentos jurídicos para que la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio sea una causal de inadmisibilidad de la demanda*”, autora *Karen Marleny Espinoza Rivas*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 9%.*  
*Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16 de setiembre del 2024.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Piura, 16 de setiembre del 2024*

Cruz Vegas, Rubén  
Alfredo DNI: 42664438  
ORCID: [orcid.org/0000-0002-8697-4468](https://orcid.org/0000-0002-8697-4468) ID: 000008294  
Firma



Espinoza Rivas, Karen  
Marleny DNI: 43800531  
FIRMA:



## DEDICATORIA

A Dios por darme fortaleza y a  
mi padre querido, este logro es en tu honor.

A mis hijos, mi madre y hermana.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a DIOS, a la Virgen María por protegerme y darme fuerzas para superar los obstáculos y permitirme terminar esta carrera.

Agradezco a mis padres; en especial a mi padre querido, aunque no está físicamente presente, sus enseñanzas siguen guiándome día a día.

Este logro es en tu honor, porque gracias a tu amor y dedicación que aprendí a nunca rendirme.

Mi corazón aún llora tu partida, pero sé que estás orgulloso de mí desde donde estás. Té extraño demasiado y de esta forma te diré que nunca te olvidaré.

Mi agradecimiento infinito a mi hermana y a mis hijos por ser una fuente de apoyo emocional, por su paciencia, comprensión y motivación a lo largo de mi vida.

Me gustaría expresar mi gran agradecimiento al Dr. Ruben Cruz Vegas. por sus valiosas y constructivas sugerencias durante la planificación y desarrollo de este trabajo de investigación. Su disposición a dar su tiempo tan generosamente ha sido muy apreciada.

Eternamente agradecidos con ellos.

**Karen Marleny Espinoza Rivas.**

## RESUMEN

La presente tesis se ha iniciado a partir de la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos que justifican que la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad? Del mismo modo se ha planteado como objetivo general, el siguiente: Dar a conocer los fundamentos que justifican que la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad y no de improcedencia en el Código Procesal Civil vigente.

Ahora, para poder alcanzar el objetivo general, se ha propuesto como objetivos generales: 1. Estudiar la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, dentro de la tutela jurisdiccional efectiva; 2. Analizar la improcedencia y la inadmisibilidad de la demanda como formas de calificación negativa de la demanda; 3. Proponer la derogación del inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil y que la inclusión legislativa de esta causal en el artículo 426 del cuerpo legal mencionado.

Finalmente, producto de la investigación realizada, se ha podido arribar a la siguiente conclusión general: Los fundamentos que justifican que la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad y no de improcedencia en el Código Procesal Civil vigente son la tutela jurisdiccional adecuada, ya que de esta manera esta regla sería más coherente con la sistematicidad normativa del Código; de la misma manera el derecho de acceso a la jurisdicción, es también un fundamento, ya que si dicha causal fuera de inadmisibilidad, sería más sencillo ingresar al proceso judicial Civil; finalmente la economía procesal y la dignidad humana son fundamentos que también abonan a esta postura.

**Palabras clave:** calificación de la demanda, causal de inadmisibilidad, causal de improcedencia.

## ABSTRACT

This thesis has started from the following question: What are the grounds that justify that the cause of lack of logical connection between the facts and the petition should be considered as a cause of inadmissibility? In the same way, the following has been proposed as a general objective: To make known the grounds that justify that the cause of lack of logical connection between the facts and the petition should be considered as a cause of inadmissibility and not of inadmissibility in the Code of Procedure Current civil.

Now, in order to achieve the general objective, it has been proposed as general objectives: 1. Study the cause of lack of logical connection between the facts and the petition, within the effective jurisdictional protection; 2. Analyze the inadmissibility and inadmissibility of the claim as forms of negative qualification of the claim; 3. Propose the repeal of subsection 4 of article 427 of the Civil Procedure Code and that the legislative inclusion of this cause in article 426 of the aforementioned legal body.

Finally, as a result of the investigation carried out, it has been possible to arrive at the following general conclusion: The grounds that justify that the cause of lack of logical connection between the facts and the petition must be considered as a cause of inadmissibility and not of inadmissibility in the Current Civil Procedure Code are the adequate jurisdictional protection, since in this way this rule would be more coherent with the normative systematicity of the Code; In the same way, the right of access to the jurisdiction is also a foundation, since if said cause were inadmissible, it would be easier to enter the Civil judicial process; Finally, procedural economy and human dignity are foundations that also support this position.

Keywords: claim qualification, grounds for inadmissibility, grounds for inadmissibility.

## PRESENTACIÓN

Profesores, integrantes de mi jurado evaluador. Ante ustedes presento el siguiente trabajo de investigación:

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA QUE LA FALTA DE CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LOS HECHOS Y EL PETITORIO SEA UNA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA”**

La misma que será objeto de sustentación y defensa de parte nuestra.

Atte.

Bachiller: Espinoza Rivas, Karen Marleny.



## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	ii
<b>RESUMEN</b> .....	iii
<b>ABSTRACT</b> .....	iv
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	1
<b>1.2. OBJETIVOS</b> .....	2
<b>1.2.1. Objetivo General</b> .....	2
<b>1.2.2. Objetivo Específicos</b> .....	2
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO</b> .....	2
<b>1.3.1 Justificación teórica</b> .....	2
<b>1.3.2 Justificación práctica</b> .....	3
<b>1.3.3 Justificación metodológica</b> .....	3
<b>1.3.4 Justificación jurídica</b> .....	3
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	4
<b>2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO</b> .....	4
<b>2.1.1. Antecedentes a nivel internacional</b> .....	4
<b>2.1.2. Antecedentes a nivel nacional</b> .....	5
<b>2.1.3. Antecedentes a nivel local</b> .....	6
<b>2.2. MARCO TEORÍCO</b> .....	7
<b>CAPÍTULO I</b> .....	7
<b>LA IMPROCEDENCIA Y LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA COMO FORMAS DE CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA DENTRO DEL DERECHO DE ACCIÓN</b> .....	7
<b>A. La calificación de la demanda en el proceso civil</b> .....	8
<b>B. La inadmisibilidad de la demanda civil</b> .....	9
<b>C. La improcedencia de la demanda civil</b> .....	11
<b>D. La inadmisibilidad e improcedencia de la demanda no constituye cosa juzgada</b> .....	12
<b>CAPÍTULO II</b> .....	14
<b>LA FALTA DE CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LOS HECHOS Y EL PETITORIO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA</b> ...	14
<b>A. La pretensión procesal</b> .....	15
<b>B. Elementos que conforman la pretensión procesal</b> .....	19
<b>C. La causa de pedir y el pedido de la pretensión principal</b> .....	21

D.	La causa de pedir y el pedido de la pretensión principal.....	22
	<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>27</b>
	<b>LA FALTA DE CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LOS HECHOS Y EL     PETITORIO COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.     UNA VISIÓN DESDE LA TUTELA JURISDICCIONAL Y LA ECONOMÍA     PROCESAL.....</b>	<b>27</b>
2.3.	MARCO CONCEPTUAL .....	32
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS.....	33
<b>III.</b>	<b>METODOLOGÍA EMPLEADA .....</b>	<b>34</b>
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	34
3.1.1.	Por su finalidad .....	34
3.1.2.	Por su alcance.....	34
3.2.	POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO.....	34
3.2.1.	Población .....	34
3.2.2.	Muestra .....	34
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	35
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	35
3.4.1.	Técnicas.....	35
3.4.1.1.	Análisis bibliográfico.....	35
3.4.1.2.	Análisis de documentos.....	35
3.4.2.	Instrumentos.....	35
3.4.2.1.	Fichas bibliográficas .....	35
3.4.2.2.	Guía de análisis de documentos .....	35
3.5.	PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS .....	35
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>36</b>
4.1.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	36
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
	<b>Referencias .....</b>	<b>43</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

En el ámbito del proceso civil, la calificación de la demanda desempeña un papel crucial en la determinación de la viabilidad de un caso. En esa línea, dos son las formas de calificación negativa comunes, estas son la improcedencia y la inadmisibilidad de la demanda. Estas formas de calificación permiten al juez evaluar si la demanda cumple con los requisitos formales y sustantivos necesarios para su admisión y posterior trámite. En tal sentido, en este trabajo de investigación, se partió analizando la calificación de la demanda en el proceso civil y se exploró las causas, causas y diferencias de cada una de estas instituciones jurídicas.

Ahora, profundizando en las categorías ya mencionadas, resulta preciso entender y profundizar sobre la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio como causal de improcedencia de la demanda; sin embargo, para entender esta causal, resulta insoslayable estudiar la pretensión procesal lo cual es la manifestación de voluntad del demandante mediante la cual se solicita al tribunal la satisfacción de su derecho o interés jurídico. dentro de la pretensión, encontramos al petitorio y la causa de pedir. El primero de los elementos es la solicitud específica que el demandante hace al tribunal, es decir, lo que se pide en la demanda. Ahora, la causa de pedir, por otro lado, está compuesta por los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión

Ahora, otro elemento que resulta importante entender dentro de la pretensión, (específicamente en la causa de pedir) son los hechos expuestos, los mismos que deben tener una relación lógica con lo que se solicita en el petitorio. Es decir, resulta necesario que exista una conexión lógica entre los hechos alegados y la pretensión formulada. Es aquí, donde el presente

tema se gesta; pues, si tal como se ha demostrado con variada jurisprudencia citada, la falta de conexión implica una discordancia entre los hechos fáctico-alegados y el concreto pedido puesto en la demanda, se considera que en caso se presente un defecto o ausencia en esta conexión, la misma es factiblemente subsanable.

Para ello, se ha recurrido a diversa dogmática nacional y comparada que nos permitan defender y sostener el tema objeto de la presente investigación.

Por tal razón, la presente investigación se gesta a partir de la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos que justifican que la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio deba ser considerada como una causal de inadmisibilidad?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General:**

Dar a conocer los fundamentos que justifican que la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio deba ser considerada como una causal de inadmisibilidad.

### **1.2.2. Objetivo Específicos:**

1. Analizar la improcedencia y la inadmisibilidad de la demanda como formas de calificación negativa de la demanda.
2. Estudiar la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, dentro de la tutela jurisdiccional efectiva.
3. Proponer la derogación del inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil y que la inclusión legislativa de esta causal en el artículo 426 del cuerpo legal mencionado.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

### **1.3.1 Justificación teórica:**

La justificación teórica de nuestro tema radica en el conjunto de conocimientos teóricos que abundarán para concluir que esta

causal de la falta de conexión lógica debería ser considerada como una causal de inadmisibilidad más que una de improcedencia.

#### **1.3.2 Justificación práctica:**

La justificación práctica de nuestra tesis está en la medida que una vez que demos que esta causal de la falta de conexión lógica debería ser considerada como una causal de inadmisibilidad más que una de improcedencia, la calificación de la demanda en los procesos civiles será más acorde a la tutela jurisdiccional.

#### **1.3.3 Justificación metodológica:**

La importancia metodológica de la presente investigación radica en el instrumento (documento y entrevista) que utilizaremos, pues una vez y con los datos obtenidos, se conocerá que la causal de la falta de conexión lógica debería ser considerada como una causal de inadmisibilidad más que una de improcedencia.

#### **1.3.4 Justificación jurídica:**

A nivel jurídico, esta investigación se justifica porque considero que la causal de la falta de conexión lógica debería ser considerada como una causal de inadmisibilidad más que una de improcedencia.

## **II. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

#### **2.1.1. Antecedentes a nivel internacional**

- Granados (2019) en su tesis *“Tutela Judicial Efectiva como Núcleo esencial del Sistema de Principio en el Código General del Proceso. Una perspectiva de constitucionalización del ordenamiento procesal en Colombia”*. Tesis de Maestría, “Universidad Santo Tomas Seccional Tunja”. En Colombia. El principal objetivo de esta tesis es “determinar si la fusión de normas y principios en el marco del nuevo modelo procesal implementado por el Código General del Procedimiento, se conforma como locus o refuerzo entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, en pro de la efectividad del derecho”. protección judicial”. Y formuló como conclusión: "con la introducción en el ordenamiento colombiano de la tutela judicial efectiva como núcleo integrante del sistema de principios del código, es posible estructurar un fenómeno complejo distinto a lo concebido hasta ahora en otros ordenamientos procesales toda vez que en él convergen otros preceptos que desde la óptica de un Estado Social de Derecho son imperativos” (el acceso a la justicia, debido proceso, igualdad procesal, entre otros. ), “de ahí la justificación normativa para atribuirle la incorporación y estructuración de una ley procesal constitucionalizada lográndolo por mecanismos legislativos e institucionalizados como el Estándar Procedimental”.

### 2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- López (2019), en su tesis titulada “Problemas Jurídicos en el Acceso a la Tutela Judicial Efectiva para la exigencia del Derecho Alimentario del Niño y del Adolescente, Arequipa 2018”. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil, por la “Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa”, tiene como objetivo principal, “Identificar cuáles son los problemas jurídicos que no permiten el acceso a la tutela judicial efectiva para poder exigir el derecho alimentario del niño y del adolescente”. Señalándose como conclusión que: “Los supuestos legales que no permiten acceder a la tutela judicial efectiva para exigir el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes se basan en los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, no en criterios de aplicación flexible como el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil que indica: “La citación y comparecencia personal de los citados. Si ambas partes no concurren a la audiencia, el Juez da por concluido el proceso”.
- Sierra (2021), investiga “La causal de Improcedencia de Falta de Conexión Lógica entre los Hechos y Petitorio de la Demanda y la Tutela Jurisdiccional Efectiva”, Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Procesal Civil, “Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco”, concluye en: Identificar “propuestas y la disposición que faculta a los jueces a desconocer el artículo 427(4) del Código de Procedimiento Civil relacionado con la falta de conexidad entre los hechos y la demanda como causal de inadmisibilidad de la demanda; por lo que las resoluciones dictadas al calificar los actos de aplicación al procedimiento son congruentes con el acceso a la

justicia como tutela jurisdiccional efectiva y también con la razón de economía procesal para justificar las causales de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.”.

**2.1.3. Antecedentes a nivel local**

- De la búsqueda realizada no existe investigación relacionada al tema de la investigación.



## 2.2. MARCO TEORÍCO

### CAPÍTULO I

#### **LA IMPROCEDENCIA Y LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA COMO FORMAS DE CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA DENTRO DEL DERECHO DE ACCIÓN**

La improcedencia e inadmisibilidad son dos formas de calificación negativa de una demanda en el ámbito del derecho procesal. Ambas se refieren a situaciones en las cuales el tribunal considera que la demanda presentada carece de los requisitos necesarios para ser admitida y continuar con el proceso judicial.

La improcedencia de la demanda se refiere en aquellos casos en los cuales la pretensión, no cumple con los requisitos legales establecidos para su ejercicio y o el derecho invocado por el demandante no está respaldado por la ley. Por lo que el tribunal considera que el demandante no tiene derecho a lo que reclama o que la vía judicial elegida no es adecuada para obtener la satisfacción de su pretensión. En estos casos, el tribunal puede declarar la improcedencia de la demanda y poner fin al proceso sin entrar en el análisis de fondo del asunto.

Por otro lado, la inadmisibilidad de la demanda se refiere en que la demanda no cumple con los requisitos formales o procedimentales necesarios para su admisión. Esto puede incluir aspectos como la falta de firma del demandante, la ausencia de documentos o pruebas indispensables, la falta de competencia del tribunal para conocer del asunto, entre otros. En estos casos, el tribunal puede declarar la inadmisibilidad de la demanda y no admitirla a trámite, lo cual implica que el proceso no se inicia o se interrumpe.

Es importante destacar que la improcedencia y la inadmisibilidad de la demanda son decisiones judiciales que pueden ser objeto de impugnación por parte de las partes involucradas. Además,

la calificación de la demanda como improcedente o inadmisibile puede variar dependiendo de las normas y leyes procesales aplicables en cada jurisdicción.

#### **A. La calificación de la demanda en el proceso civil**

Por lo que la calificación de la demanda en el proceso civil, incluye aspectos formales, como la competencia del tribunal, la legitimación de las partes, la cuantía del proceso y los plazos de prescripción, así como aspectos sustantivos, como la existencia de una pretensión válida y fundamentada en derecho. El objetivo de esta calificación es garantizar que las demandas presentadas cumplan con los requisitos legales para su admisión y posterior trámite.

El proceso civil se refiere al análisis que realiza el juez para determinar si se puede cumplir con los requisitos dictados por la ley, tanto en aspectos formales como sustantivos.

En cuanto a la improcedencia de la demanda, se refiere a aquellos casos en los cuales el juez determina que la pretensión del demandante no está amparada por el ordenamiento jurídico o no se ajusta a los requisitos legales establecidos para su ejercicio. Esto significa que, aunque se cumplan los requisitos formales, el juez considera que la demanda no puede prosperar por falta de sustento legal.

Por otro lado, esto puede incluir aspectos como la falta de documentación necesaria, la falta de competencia del tribunal para conocer del asunto, la falta de legitimación de alguna de las partes, entre otros. En estos casos, el juez declara la inadmisibilidad de la demanda y no la admite a trámite.

Ambas calificaciones, improcedencia e inadmisibilidad, tienen como resultado la no aceptación de la demanda y la finalización del proceso. Sin embargo, es importante destacar que estas decisiones pueden ser impugnadas y revisadas en instancias superiores, dependiendo del sistema judicial aplicable.

## **B. La inadmisibilidad de la demanda civil**

La inadmisibilidad de una demanda civil, se produce cuando el juez determina que no se cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley. Estos requisitos pueden variar según la legislación de cada jurisdicción, pero generalmente incluyen aspectos como la presentación dentro del plazo legal, la inclusión de los documentos necesarios y el pago de las tasas judiciales correspondientes. Si una demanda es declarada inadmisibile, el juez puede rechazarla de manera definitiva o permitir su subsanación, es decir, darle al demandante la oportunidad de corregir los defectos formales para luego admitirla.

La inadmisibilidad de una demanda civil se produce cuando el juez determina que no cumple con aquellos requisitos formales exigidos por la ley. Estos requisitos pueden variar según la legislación de cada jurisdicción, pero generalmente incluyen aspectos como la presentación dentro del plazo legal, la inclusión de los documentos necesarios y el pago de las tasas judiciales correspondientes.

Si una demanda es declarada inadmisibile, el juez puede rechazarla de manera definitiva o permitir su subsanación. En algunos casos, el juez puede dar al demandante la oportunidad de corregir los defectos

formales o cumplir con los requisitos faltantes dentro de un plazo determinado. Esto se conoce como subsanación de la demanda. Si el demandante realiza las correcciones o cumple con los requisitos dentro del plazo establecido, la demanda puede ser admitida y continuar con el proceso judicial.

Los requisitos formales o procedimentales pueden variar dependiendo de la legislación y las normas aplicables en cada jurisdicción. Algunos ejemplos comunes de aspectos que pueden llevar a la inadmisibilidad de una demanda incluyen la falta de documentación necesaria, como la ausencia de poderes o la omisión de algún requisito de forma. Además, la falta de competencia del tribunal para entender el asunto o la falta de legitimación de alguna de las partes también pueden dar lugar a la inadmisibilidad.

Cuando el juez declara la inadmisibilidad de una demanda, esto implica que no se admitirá a trámite y no se procederá con el análisis del fondo del asunto. Es importante que las partes involucradas presten atención a los requisitos formales y procedimentales establecidos por la ley, por lo que el incumplimiento de los mismos puede resultar en la inadmisibilidad de la demanda y la necesidad de subsanar las deficiencias o presentar una nueva demanda.

Es importante destacar que la posibilidad de subsanar los defectos formales de la demanda y la forma en cómo se desarrolla este procedimiento pueden variar en cada jurisdicción y de acuerdo con las normas procesales aplicables. Por lo tanto, es recomendable consultar la legislación y las reglas de procedimiento específicas para determinar los efectos y las opciones disponibles en cada caso concreto.

### **C. La improcedencia de la demanda civil**

La improcedencia de una demanda civil, se refiere a la falta de fundamentos legales o a la ausencia de elementos probatorios que respalden la pretensión del demandante. En otras palabras, el juez considera que la demanda carece de fundamento jurídico válido o los hechos que alega el demandante no están respaldados por pruebas suficientes. En este caso, el juez puede declarar la improcedencia de la demanda y rechazarla definitivamente.

Si se declara la improcedencia de una demanda, el juez puede rechazarla de manera definitiva, lo que implica que no se admitirá a trámite y se pondrá fin al proceso. Esta decisión se toma cuando el juez determina que, legalmente hablando, no existe un sustento suficiente para que la demanda prospere.

Es importante destacar que la improcedencia de una demanda puede ser resultado de diversos factores, como la falta de fundamentos legales, falta de pruebas suficientes, y falta de legitimación de las partes, la existencia de una causa de improcedencia legalmente establecida. Cada jurisdicción puede tener criterios y normas específicas para determinar la improcedencia de una demanda.

En caso, se declare la improcedencia de la demanda, el demandante puede tener la posibilidad de presentar recursos de apelación u otros medios de impugnación para buscar una revisión de la decisión.

#### **D. La inadmisibilidad e improcedencia de la demanda no constituye cosa juzgada**

Es importante destacar que la inadmisibilidad y la improcedencia de una demanda no constituyen cosa juzgada. Esto significa que, a pesar de que una demanda sea declarada inadmisibile o improcedente, el demandante no pierde el derecho de presentar una nueva demanda cumpliendo con los requisitos. La inadmisibilidad e improcedencia son calificaciones negativas relacionadas con la viabilidad del caso en ese momento particular, pero no impiden al demandante buscar otros medios o fundamentos para plantear su pretensión ante el tribunal.

Es importante destacar que la inadmisibilidad y la improcedencia de una demanda no constituyen cosa juzgada, lo que significa que el demandante conserva el derecho de presentar una nueva demanda en el futuro cumpliendo con los requisitos que están establecidos por la ley.

La inadmisibilidad e improcedencia son calificaciones negativas que se refieren a la falta de cumplimiento de algunos requisitos formales o sustantivos en un momento específico del proceso. Estas calificaciones no impiden que el demandante intente plantear su pretensión nuevamente, ya sea corrigiendo los defectos formales o fundamentando de manera adecuada su caso.

El demandante puede buscar otros medios o fundamentos legales para presentar una nueva demanda o incluso modificar la demanda original con el fin de superar los obstáculos que llevaron a la inadmisibilidad o improcedencia. Es importante recordar que los tribunales analizan cada demanda de manera independiente y

consideran los argumentos y pruebas presentados en cada caso particular.

En resumen, la inadmisibilidad y la improcedencia de una demanda no tienen efectos vinculantes permanentes y no impiden que el demandante intente plantear su pretensión nuevamente cumpliendo con los requisitos legales.

## **CAPÍTULO II**

### **LA FALTA DE CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LOS HECHOS Y EL PETITORIO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

Como primer punto a tratar, con el fin de entender en qué casos estamos ante una falta conexión lógica dada entre la fundamentación fáctica y la institución jurídica procesal denominada petitorio, debemos abordar preliminarmente los alcances conceptuales de acción y pretensión procesal, para luego abordar el del petitorio propiamente dicho.

Debemos entender que la acepción denominada “acción” es concebida como aquel derecho intrínseco, abstracto y, por tanto, subjetivo el cual puede ser ejercido ante lo incierto respecto la falta de certeza jurídica respecto a un derecho o cuando exista un enfrentamiento entre dos posiciones u intereses de dos sujetos, acudiendo al poder judicial por auxilio y tutela jurisdiccional. La acción supone la presencia de uno a más aspiraciones procesales (entendidas como pretensiones), las cuales implicarán el requerir del amparo estatal. Ya que el solo hecho de ejercer nuestro derecho de acción, presupone necesariamente la necesidad de que se nos sea tutele un derecho de índole sustantivo – material. Nuestra norma adjetiva prevé que: Todo sujeto tendrá el derecho a solicitar el auxilio judicial que resulte efectiva para el cumplimiento de los derechos que pretende, bajo la premisa de un proceso debidamente correcto u con arreglo a derecho (Art. 1, T. P., CPC)

El Código adjetivo, expresa que la acción es un instrumento que permite recurrir a un magistrado como un tercero imparcial que valorará la pretensión del accionante, considerando que dicho magistrado valorará perfectamente lo pretendido por el demandante.

Conforme dicta la doctrina especializada en materia procesal civil, a lo largo del tiempo, la acción ha consolidado su significado entendiéndose como aquella facultad que yace en todo sujeto de derecho y que le permite acudir a los jueces, con el único fin que estos emplacen y haga cumplir con aquella pretensión que se postula en su escrito postulatorio (demanda), ya sea para



solicitar el aclaramiento de un carencia de certeza jurídica respecto a un derecho o cuando exista un enfrentamiento entre dos posiciones u intereses de dos sujetos, que se disputan un derecho en común.

Resulta imprescindible tener en cuenta los conceptos que la acepción “acción” tuvo a lo largo del transcurrir del tiempo dentro de la rama adjetiva del derecho procesal civil. Es así que, Jorge Carrión (2000, p. 50) entiende que, al inicio, este derecho tiene su génesis en la Roma Clásica y que dicha acepción es un “ius persecuendi in iudicio”, comprendido como el requerimiento o solicitud a un tribunal para conceder el cumplimiento de un acuerdo o préstamo (crédito). Luego, dicho derecho mutó para entenderse como el “derecho de acción”, destinándose el ejercicio de este a sus defensores, quienes lo ponen en movimiento tras ejercitarlo. Y, posteriormente, hoy en día, lo conocemos como un derecho de índole material, entrando como una institución adjetiva autónoma en el aspecto conceptual, respecto a otras acepciones.

Por ello, a manera de contextualizarse, dicha herramienta adjetiva se efectiviza por medio de la presentación del escrito postulatorio. Es decir, “la acción” es básicamente aquella figura u ente de carácter abstracto que, dependiendo del caso concreto, tiene una existencia transitoria, plasmada en el hecho que esta desaparece una vez que el magistrado da por admitida a trámite dicho escrito.

#### **A. La pretensión procesal**

Al respecto, el jurista Rosemberg, (1959, p. 32) indica que por “pretensión procesal” se comprende como la exigencia, pretensión o solicitud, hecha con el fin de obtener una “consecuencia jurídica”.

El letrado Couture, E. (1981, p. 69) sostiene que ello “es la atribución de un derecho cuyo titular es un sujeto, quien será el peticionante y pretenderá se efectivice dicha petición”. Es decir que, no es lo mismo hablar de “pretensión procesal” o de “acción”, ambos términos distan en su aspecto conceptual, empero, comparte una subsecuencia ya que el hecho de ejercitar la acción conllevar a pretender algún derecho.

Esta distinción entre ambas instituciones procesales puede ser diferenciada si recurrimos a la frase que señala lo siguiente: no existe un derecho sin la presencia de una acción, ni acción sin derecho", ya que concebir la existencia de un derecho que no tenga tutela jurídica, entonces no estaríamos ante un derecho que no tenga la tutela o respaldo jurídico no vendría a ser un derecho en sí.

Entonces, "la acción es un derecho público subjetivo", por el cual, solicitamos que intervenga el juez de turno con el fin de tutela un derecho de índole subjetivo que, se concretiza por medio del derecho mencionado (acción). Bien, los términos de "acción" y "jurisdicción" ya que como bien sabemos el hecho de efectivizar la acción por medio de la presentación de una demanda, necesariamente, devendrá en la consideración de un derecho a la jurisdicción. Hay que considerar que, la "pretensión procesal" se hace respetar por medio de la acción y que, así el pronunciamiento del juez resulte negativo, declarando la inadmisibilidad, según la presencia de los requisitos previstos dentro de la norma adjetiva, dejará por sentado que dicho derecho a la acción ya se habrá ejercitado.

Por tanto, conciliamos que el hecho de ejercitar dicha acción no implicará que esta petición sea inmediatamente admisible ya que para que lo sea dependerá de que se presente los requisitos previstos por el Código Procesal Civil peruano.

Ahora bien, debemos distinguirlo de lo que se concibe por "pretensión procesal" ya que como lo indica el jurista Teófilo Idrogo (2013, p. 162) dicha palabra nos conlleva a traer a mención a la concepción de parte, ya que serán solo estas personas las que podrán exigirse entre sí, de forma judicial u extrajudicial, la ejecución de una relación jurídica.

De un lado, la "pretensión" es concebida como el deseo interno de una de las partes dirigida hacia la otra de un derecho materia que es menester del mismo derecho de "acción". Y, del otro lado, la pretensión material alude al acto de dejar que un propietario de un derecho, previo

al inicio procesal de un juicio, exige de manera extrajudicial que el derecho que pretende se reconozca y por ende se cumpla. Esto se puede ocurrir en el ejemplo brindado por el mismo jurista previamente mencionado que indica que “Cuando el propietario que tiene derecho a la posesión inmediata y mediata, antes de interponer la acción reivindicatoria exige del poseedor inmediato la entrega de la cosa al reclamante por causarle un daño, y si eventualmente logra que el poseedor de mala fe devuelva voluntariamente la cosa a su legítimo dueño para quien ejercer la posesión inmediata, el titular del derecho de propiedad habrá hecho valer una reclamación material.”

Al comentar sobre materia procesal del ejemplo anterior, por el cual, el sujeto pasivo (acreedor) tiene el poder de exigir su crédito y el sujeto pasivo (deudor), la consecuente obligación de pagar y que, conforme lo refiere Ramírez (1966, p. 8) "Al realizar el pedido directo con ausencia de un organo judicial, el sujeto pasivo u acreedor estaría ejerciendo una pretensión, la cual sería que se le pague su dinero.", de lo cual, no sería correcto indicar que el pedir “directamente” dicha suma de dinero por concepto de una deuda sea una pretensión procesal ya que no ha intervenido el órgano jurisdiccional, por lo que estaríamos ante una pretensión material u “sustancial” que, como puede observarse esta tiene los siguientes elementos:

- Tiene sujetos: el activo (acreedor) y el pasivo (deudor).
- Tiene un objeto, expresado en el deseo de reclamar dicho dinero.
- Y tiene una causa concreta, que sería el contrato de mutuo dinerario”.

Por ello, como presupuesto previo a dirigirse al auxilio judicial, la “pretensión material” ayuda, a pretender algo en concreto, siempre y cuando haya la existencia del caso justiciable que se evidencia en los hechos previos que motivan la necesidad de acudir al juez (condición de relevancia jurídica).

Empero, por propia cultura jurídica, concebimos que la “pretensión material” que no logra ser satisfecha de forma directa cuenta con otras opciones ya sea con los mecanismos de alternativos de resolución de conflictos o, en este caso, por medio de un sujeto imparcial, embestido de un poder público, es decir, el juez, pueda hacer desvanecer dicha “pretensión material” sino que esta muta o se transforma en una “pretensión procesal”.

Pues, la “pretensión procesal” deviene en ser la esencia del escrito postulatorio de cualquier proceso y que, cuando esta logra ser admitida por un magistrado, quedará bajo la sujeción de lo que decida este, ya que obtendrá la característica de ser público, dejando de ser de interés privado.

Por tanto, la relevancia que tiene la “pretensión procesal” recae en el principio de socialización procesal ya que por medio de esta directriz podremos nivelar y acortar las disparidades existentes entre los sujetos procesales, siendo el juez, el encargado de lograr dicha igualdad entre las partes (imparcialidad).

En por eso que, en atención a lo referido anteriormente, tendremos que los “presupuestos imprescindibles” serán los fundamentos fácticos y jurídicos de la “pretensión procesal”.

Otro elemento ya mencionado líneas arriba, sería el petitum o petitorio, el cual concretamente sería el objeto en sí de la pretensión, del cual deberán emitir pronunciamiento los magistrados a cargo del proceso que, por ejemplo, en un supuesto de una demanda de reivindicación de un bien, los hechos serán el contraste de: 1. Un derecho de propiedad y 2. la zozobra de la posesión inmediata que, en fines prácticos, sería pedir que la resolución que pone fin a un proceso (sentencia) declare fundado respecto a la restitución de dicha posesión inmediata que ahora recae sobre el demandado.

## **B. Elementos que conforman la pretensión procesal**

Por lo general, siempre como estudiantes de Derecho solemos escuchar la pretensión procesal tiene en su núcleo la presencia de dos elementos imprescindibles: el objeto y el fundamento de este. Siendo así que, el primer elemento se correlaciona con lo previsto anteriormente analizado; y el segundo elemento se enlaza con las motivaciones fácticas y jurídicas que yacen en el deseo manifestado por el demandante.

Por un lado, tenemos lo referido por Juan Monroy (2014, p. 234) que indica que los elementos son tres: “i) los fundamentos de derecho o fundamentación jurídica; ii) fundamentos de hecho y iii) el petitório u objeto de la pretensión.” En el primer caso, conviene que la parte que inicia el proceso precise en que derecho material se sustenta su reclamo (parte fáctica de la demanda); y en el segundo caso, el traer a mención la normatividad pertinente que sustenta la exigencia de ese reclamo material.

Por tanto, dichos componentes se conocen como “causa petendi” o, mejor conocido como “causa de pedir” que en otras palabras vendría a ser la sumilla de la pretensión expresado en la demanda.

Ahora bien, debemos comprender que el petitório o ya sea el objeto de la pretensión implicarán el pedido en sí al juez de la parte accionante, el cual estará compuesto por:

“(a) el objeto inmediato, es lo que se pide concretamente; (b) el bien sobre el cual recae la petición, podrá ser la relación jurídica cuya existencia o falta de esta que deba declararse (el hecho que el demandado debe realizar).”

Y del otro lado, como lo indica Osvaldo Gozaini (2015, p. 66) contamos con la ya aceptada división “tripartita” de la típica clasificación tripartita de los componentes de la “pretensión de índole procesal”, que no sería más que: a) los sujetos; b) el objeto; y, c) la causa.

### **1. Sujetos de la pretensión procesal**

Que sería las personas constituidas por el accionante y el demandando, quienes necesariamente deberán apersonarse por medio de un abogado colegiado entendido como sus representantes legales como también, puede que se un juzgado personal o colegiado.

### **2. El objeto**

Referido a la solicitud en concreto, clara y precisa respecto a los hechos a ser expresados en una resolución (sentencia) de un juez que declare fundada la demanda del accionante.

### **3. La causa**

Entendido como el respaldo u fundamento del objeto de la pretensión, sin caer en confundirlo con la argumentación, sino directamente estaríamos hablando con los hechos que motivaron el optar por el auxilio judicial.

Es de menester mencionar que, ante la presencia de pretensiones que posean estos tres elementos previamente mencionados, sean idénticas, entonces, estaríamos ante una “triple identidad” que deduciría un supuesto de litispendencia.

Es por ello que, cuando un sujeto es demandado por una pretensión que en esencia es la misma que se está discutiendo en otro proceso, estaremos expeditos para solicitar la conclusión de uno de esos procesos, solicitándolo como una excepción procesal de litispendencia, los cuales yacen en los incisos 4 y 6 del artículo 347 de la norma adjetiva.

Empero, si de dicho contraste de estas dos pretensiones existentes en dos procesos distintos se encuentran solamente unidas por el objeto u causa, entonces, podremos decir que estas devendrían en conexas. Ello es importante ya que se podrá dar una “acumulación de pretensiones”, previstas o reguladas en los artículos 87° y 88°; o de una “acumulación de procesos” que yace en el artículo 188 CPC). Y bueno,

si de estos elementos, ninguno coincide, entonces, no se originaría ningún resultado procesal.

Si ninguno de sus elementos es común, las pretensiones serán extrañas entre sí y no originará esta circunstancia ninguna consecuencia procesal.

### **C. La causa de pedir y el pedido de la pretensión principal**

Sobre este acápite, debemos partir de la definición otorgada por la jurisprudencia peruana a efectos de que no haya alguna confusión producto de presentar distintas posturas sobre el concepto de estas dos acepciones.

“La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República”, en la página 6, fundamento jurídico noveno indica que “la pretensión” tendrá un componente subjetivo – abstracto que yace en la existencia de las partes procesales y los otros dos componentes de carácter objetivo como lo sería la “causa de pedir y pedido”.

En relación a la “causa de pedir” esta sería la razón en si de acudir al órgano jurisdiccional, siendo ese cumulo de hechos que en la realidad han pasado y que motivaron la demanda, pero añadiéndose a este, el carácter de ser “jurídicamente relevante” para nuestro ordenamiento. Respecto a los primeros componentes constituidos por los sujetos procesales serán aquellas personas que cuenten con la titularidad y aptitud de solicitar que se declare fundado su derecho constituido en la pretensión expresada. Los segundos son aquellos que complementan o esclarecen a los primeros, sirviendo, inclusive, como indicios.

El pedido vendría a ser aquella evocación del deseo interno de un sujeto, quien desea al no lograr satisfacer dicho deseo acude al magistrado para que este lo resuelva. Doctrinalmente, podemos avizorar dos clases de pedido: el inmediato y el mediato. Que, de un lado, el inmediato buscaría un busca una consecuencia en el plano del derecho adjetivo (procesal); y que, del otro lado, el pedido mediato busca un fruto o consecuencia en el plazo sustancial u materia.

De manera que, podamos entender mejor a qué nos referimos con la causa de pedir, recurriremos a la definición otorgada por María Pérez (2014, p. 1), quien indica que “la causa petendi, junto a la petición que se plasma en la sumilla de la demanda, sirve para delimitar el objeto del proceso”. Sin embargo, ante ello, podemos decir que la “causa de pedir” está compuesta por dos componentes intrínsecos: las alegaciones y los fundamentos jurídicos.

En consecuencia, se constituye como una premisa general que “la causa petendi comprenderá el cumulo o grupo de hechos relatados que tenga el carácter de ser jurídicamente relevantes para fundamentar lo peticionado. Es decir, estos sucesos u o acontecimientos que se dieron en un contexto social, de interés esencial para el proceso que se apertura.

#### **D. La causa de pedir y el pedido de la pretensión principal**

Sobre este particular, parte central de este pequeño acápite, tenemos las siguientes jurisprudencias a manera de ejemplo:

- **Casación N° 1336-2017 (Cajamarca)**

*“De la revisión de la demanda y del petitorio señalado en la misma **se advierte que ni en el rubro petitorio, ni en los fundamentos y respaldo fáctico del mismo se ha identificado al bien materia de restitución; por lo tanto, se advierte que si bien el petitorio requiere reivindicación, lo cierto es que en los hechos no se ha identificado el bien a restituir, evidenciándose pues así, una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que no existe ese sustento fáctico”***

***“De los hechos claramente puede evidenciarse que el accionante ha considerado la litis respecto de una pared que existiría entre los bienes del demandante y demandada, y, considera que esa pared es de su propiedad y no***



***medianera** y ese también es el supuesto fáctico del petitorio, por lo que **se advierte claramente que ese sustento fáctico no guarda relación lógica con la pretensión de reivindicación, ya que lo que allí se discutirá es que la parte demandada sin ser propietaria se encuentre en posesión de un bien del demandante propietario, más no habrá discusión para determinar la calidad de medianera o no de una pared,** ya que para ello y para determinar sus consecuencias existen las normas legales que la regulan y a ellas se deberá recurrir en caso de cualquier conflicto al respecto”.*

*Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema ha establecido ya que en caso de esas incongruencias se verifica en efecto esa falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio generan una improcedencia de la demanda.*

De cuyo apartado, podemos apreciar que los magistrados han hecho bien en realizar la improcedencia de dicha demanda ya que la demandante, por un lado, pretende la reivindicación de su bien, pero por el otro lado, sus fundamentos fáctica revelan que lejos de realizar la identificación del bien materia de reivindicación sólo se limita citar el artículo que contiene esta institución y que, además, de los mismos hechos se desprende que la verdadera intención del accionante era la recuperación de una pared que ella erróneamente pensaba era suya y no una pared medianera, por cuanto, dicho petitorio y fundamentos hechos conserva una total desconexión lógica.

- **Expediente N° 00609-2011-PA/TC (Lima Norte)**

*“Que del petitorio de la demanda **se aprecia que lo que la recurrente pretende en el fondo es que se declare la nulidad de la Resolución N° 273 de fecha 28 de abril de 2009,** que*

*confirma la improcedencia de la demanda por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio”.*

*“Al respecto se observa que la Sala ha fundamentado debidamente las razones que justifican su fallo considerando que **su demanda no se ajusta a lo previsto por el artículo 178º del Código Procesal Civil, pues se pretende enervar los efectos de un auto y no de una sentencia o de un acuerdo de partes homologado por el juez;** asimismo señala que no se aprecia la existencia de dolo fraude o colusión producidos entre una de las partes en el proceso anterior por impugnación de acuerdo. Consecuentemente no se evidencia indicio alguno de un procedimiento irregular que denote la vulneración de los derechos constitucionales invocados, apreciándose que la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada y que la recurrente ha ejercido irrestrictamente su derecho de defensa.”*

De cuyo apartado, podemos apreciar un caso más donde una demanda es declarada improcedente por “falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio” ya que el demandante pretendía dejar sin efecto un auto y no de una conciliación entre los sujetos visto por un juez, sin acreditar la existencia de dolo fraude o colusión en dicho acuerdo, por tanto, dicho petitorio no se logra amparar en los fundamentos fácticos planteada por la accionante.

- **Casación N° 2278-2016 (Huaura, ff,jj. 8 y 9)**

*(...) **“se advierte en el planteamiento de la demanda, es la falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos expuestos, pues si la pretensión es de pago de mejoras los hechos al referirse a construcciones hechas sobre terreno ajeno están refiriéndose a la accesión, determinado ello la improcedencia de la demanda,** conforme el artículo 427*

*numeral 4 del Código Procesal Civil, situación que no permite que esta Sala Superior emita un pronunciamiento de fondo. Por tanto, corresponde revocar la sentencia venida en grado”*

*NOVENO. - “Que, del pronunciamiento expuesto, se advierte que la Sala no ha tomado en cuenta que **la pretensión de la demanda está dirigida al reembolso de las mejoras y no a la accesión de las edificaciones levantadas en terreno ajeno, cuya legitimidad se encuentra reservada al propietario del suelo.**”*

De cuyo fragmento, podemos comentar que “la ausencia de conexión lógica entre los hechos y el petitorio” se identifica en el hecho que la demandante pretende el pago de mejoras, no obstante, sus fundamentos fácticos revelan que la accionante se refiere a construcciones hechas sobre terreno ajeno, por lo cual, estaríamos ante la figura de la accesión.

- **Casación N° 1964- 2005 (Arequipa, fj 7)**

“La ausencia de correspondencia lógica entre lo factico y lo peticionado está compuesta por una notoria está falta de congruencia cuando se haya pedido la protocolización de un testamento ológrafo, sin embargo, de la observación de sus medios probatorios no se prevé dicho testamento, de acuerdo con las formalidades establecidas por el artículo 707 del Código Civil.”

- **Expediente N° 03400-2013-PA/TC (lima, ff.jj 5 y 6)**

*Quinto. (...) **“los argumentos empleados por el autor no guardan conexión lógica con la naturaleza del proceso, buscando sólo una nueva valoración de las pruebas ofrecidas, por lo que resultaba declarar la improcedencia”.***

**“el recurso interpuesto no cumplía los requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388.º del Código Procesal Civil, **en razón de que el recurrente pretendía una nueva valoración de los medios probatorios ofrecidos, lo cual no guarda conexión lógica con la naturaleza de la nulidad de cosa juzgada** fraudulenta al pretender equívocamente la revisión de un proceso que no le ha sido favorable.”

### **CAPÍTULO III**

#### **LA FALTA DE CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LOS HECHOS Y EL PETITORIO COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. UNA VISIÓN DESDE LA TUTELA JURISDICCIONAL Y LA ECONOMÍA PROCESAL**

La Tutela Jurisdiccional Efectiva, engloba, entre otros derechos fundamentales al derecho de acceso a la jurisdicción, “el mismo que implica el derecho fundamental de naturaleza procesal que le asiste a todo sujeto de derecho a acudir al órgano jurisdiccional cuando necesite solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica. Cabe resaltar sin embargo que este derecho de acción es conocido contemporáneamente como el derecho de acceso a la justicia” (Priori Posada, 2019)

En ese mismo sentido la ciencia procesal es unánime al sostener que los ordenamientos procesales contemporáneos deben tender cada vez más a ir morigerando todo aquello que de alguna manera limite o restrinja el acceso a la justicia, nos referimos pues a las barreras al acceso a la justicia (Alfaro Valverde, 2022), ello porque estos obstáculos o barreras impedirían que un sujeto ingrese al proceso y pueda solucionar su conflicto de intereses o eliminar su incertidumbre jurídica.

Estas barreras a las que nos hemos referido con antelación tienen diversos orígenes; así pues, pueden existir barreras económicas, cuando el Estado encarece de alguna manera el acceso a la justicia, barreras geográficas cuando las personas no cuentan con órganos jurisdiccionales cerca la zona en la que se desarrollan; barreras idiomáticas cuando por ejemplo no existen jueces que hablen lenguas autóctonas de nuestro país; e, incluso barreras legales. Siendo que estas se presentan, por ejemplo, cuando el legislador agrava los requisitos que se exigen a los justiciables para ingresar a un proceso civil. Es en este aspecto en el que nos queremos detener nosotros, pues el presente trabajo de investigación busca problematizar acerca de uno de los requisitos de procedencia que exige el Código Procesal Civil cuando algún sujeto desea interponer una demanda.

Así pues, cuando una persona interpone una demanda, para que esta sea calificada como admitida y pueda abrirse un proceso, en el que busca tutelar su derecho, esta persona (el demandante) debe cumplir con aquellos requisitos de admisibilidad y procedencia que el código procesal civil le imponen; y, se dice imponen, pues sabido es que la mayoría de normas procesales son eminentemente imperativas; por ello, de no cumplir con estos requisitos la demanda será rechazada por el juez ya sea mediante la declaración de inadmisibilidad de la demanda o la improcedencia, lo que implicará que dicha pretensión pierda la oportunidad de ser cuestionada en tal proceso civil.

Entonces, si bien la inadmisibilidad e improcedencia suponen el rechazo de nuestra demanda, entre ambas categorías y para efecto de nuestro estudio conviene precisar las diferencias conceptuales y técnicas entre estas. Así pues, en cuanto a las diferencias conceptuales, podríamos decir que la inadmisibilidad implica un rechazo preliminar y pasajero de la demanda, por contener esta defectos que pudieran ser corregidos; mientras que la improcedencia, implica un rechazo permanente de tal demanda sin posibilidad a subsanación; las diferencias técnicas serían que mientras la inadmisibilidad aún permite al demandante corregir aquellos defectos que han sido apreciados en la calificación judicial, ello no ocurre con la improcedencia, pues las causales de tal categoría suponen la imposibilidad que estas sean corregidas, y todo esto que se viene señalando fluye de lo señalado por el mismo código adjetivo en la parte final del artículo 426 y 427.

Dicho de otro modo, si bien la inadmisibilidad y la improcedencia de la demanda suponen el rechazo de una demanda debido a defectos u omisiones en el cumplimiento de los requisitos de la demanda por parte del demandante, habrá inadmisibilidad cuando estos defectos u omisiones puedan ser subsanadas; y, la improcedencia opera cuando aquellos defectos u omisiones ya no podrán ser subsanados (Monroy Galvez, 2001). De ahí que, la improcedencia supone una situación jurídica bastante gravosa para el demandante que postula su pretensión (y para todos los demandantes en general). Por tal razón, las causales que generen la

situación de improcedencia deben ser escrupulosamente estudiadas por el legislador al momento de contemplarlas o regularlas, en ese sentido si en nuestra legislación existiera alguna causal de improcedencia que exageradamente ha sido contemplada como tal, se estaría frente a una frontal vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Dicho todo esto, la presente tesis de investigación se ha centrado en cuestionar la causal de improcedencia prescrito en el inciso 4, la que a la letra dice “el Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 4.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio” esta causal implica la ausencia de relación o congruencia entre la causa de pedir (básicamente hechos alegados en la demanda y lo que específicamente se pide, el pedido); esto es que, si se tiene en cuenta que en la demanda se hace valer una determinada pretensión, hay que tener en cuenta que toda pretensión está conformada principalmente por 02 elementos, la causa de pedir y el pedido. La causa de pedir implica el conjunto de hechos o alegaciones de hechos que sostienen o que fundamentan que lo pedido o lo solicitado se me tiene que entregar; por otro lado, el pedido es aquel bien de la realidad con relevancia jurídica que estoy solicitando se me conceda como demandante. y es en el mismo sentido que la jurisprudencia nacional va; pues, a manera de ejemplo sería importante citar 05 ejecutorias supremas a efectos de demostrar qué es lo que nuestra Corte Suprema, por años ha venido entendiendo por esta causal, en tal sentido, citamos las siguientes:

1. *“...La demanda deviene en improcedente por falta de conexión lógica entre los fundamentos de hecho y el petitorio, y ello se configura cuando los fundamentos de hecho de la demanda no tienen vinculación con el objeto de la pretensión...” (Casación N° 5012-2013-Lima, publicada el 02-05.16).*
2. *“...La causal de improcedencia [de la demanda] contenida en el inciso 5 del artículo 427 del Código Adjetivo [actualmente en el inciso 4 del artículo 427 del CPC, referido a la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio] se configura cuando los fundamentos de hecho expuestos en la demanda no tienen vinculación alguna o son incompatibles con lo que es objeto de la pretensión...” (Casación N° 2717-2003-Cajamarca, publicada el 28-02.05).*

3. *“...La falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio implica la inexistencia de una relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y las pretensiones procesales a las que sirve de sustento...” (Casación N° 2487-2000-Arequipa, publicada el 02-01.01).*
4. *“...Al advertirse la alegación de hechos que no se condicen con la pretensión demandada [,] ésta deberá declararse improcedente al no existir relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio de la demanda...” (Casación N° 2468-2014-Arequipa, publicada el 01-02.16).*
5. *“... La pretensión procesal contiene dos elementos esenciales: la fundamentación y la petición concreta; en efecto cuando no existe una relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio concreto de la pretensión procesal, la demanda correspondiente debe declararse improcedente; es que los hechos no solo demuestran la existencia del derecho, sino también constituyen el respaldo del petitorio; sino existe esa relación, [...] la petición concreta como elemento esencial de la pretensión procesal, estaría huérfana de respaldo y, por consiguiente, la demanda tendrá que declararse improcedente...” (Casación N° 1265-2006-Callao, publicada el 30-11.06).*

En tal línea de pensamiento, se considera que de presentarse una demanda con esta falencia, tal defecto es posible de subsanar o corregir, por lo que la antes mencionada causal debería, bajo la lógica del código, estar contemplada como una causal de inadmisibilidad y no de improcedencia, pues como ya se ha anotado en líneas anteriores, la consecuencia de una inadmisibilidad es muy distinta a la de una declaración de improcedencia; y de esta manera asegurar la vigencia del Derecho de acceso a la justicia.

En otras palabras, se piensa que aquella falta de conexión lógica entre los hechos alegados por el demandante y el pedido bien podría ser salvada si es que el juez le concediera un plazo razonable al demandante, plazo que deberá enmarcarse dentro de los plazos ya establecidos por nuestro Código Procesal Civil.



En ese orden de ideas, pongamos el siguiente ejemplo respecto a la causal que se viene comentando; imagínese que una esposa demanda su esposo una pensión de alimentos para sus menores hijos; y, en todos los fundamentos de hecho de su demanda, se la pasa argumentando respecto a la infidelidad de aquel esposo; en este supuesto, sería un total desperdicio archivar un proceso por la improcedencia; cuando es prácticamente 100% seguro que dicha esposa volverá a demandar y por la misma pretensión (alimentos); en ese sentido, ¿no sería más económico para todos que solo se declare admisible la demanda y se le otorgue un plazo a la demandante para que subsane?, se considera que la respuesta es afirmativa; y, es justamente lo que se quiere demostrar en la presente investigación.

Cabe precisar, en ese orden de ideas, que el hecho que una causal de improcedencia pase a ser una causal de inadmisibilidad, no es algo que nunca haya pasado; pues esto ya tiene un antecedente legislativo en el ordenamiento jurídico; y, ello ocurrió con la ley 30293, la misma que entre otras modificaciones, ordenó que la causal de “indebida acumulación de pretensiones” deje de ser una causal de improcedencia y pase a ser una causal de inadmisibilidad; ello, justamente, porque el legislador de aquel año, se dio cuenta que este defecto puede ser fácilmente subsanado por el demandante; y, de esta manera coadyuvar a la vigencia de la tutela jurisdiccional, que mencionáramos en nuestro primer párrafo.

En tal sentido, lo que se quiere proponer es que esta causal contemplada en el inciso 4 del artículo 427 del CPC pase a ser una nueva causal de inadmisibilidad y se derogue del artículo antes mencionado; ello, originaría en la práctica que este defecto sea factiblemente subsanado y con ello no se atentaría ni con la tutela jurisdiccional, el debido proceso ni el derecho de acción y al contrario cobraría vigencia el principio de celeridad y economía procesal.

Para terminar estas líneas cabe resaltar existe autorizada doctrina nacional que es del mismo pensamiento que nosotros, entre ellos podríamos mencionar al Profesor Renzo Cavani Brain (Cavani, 2018 (Cavani Brain, 2018) y a la Profesora San Marquina Eugenia Ariano Deho (Ariano Deho,

2015), los mismos que vienen a significar importantes argumentos doctrinarios a tener en cuenta.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Debido proceso**

Conjunto mínimo de garantías que el Estado pone a disposición de los sujetos que fungen de partes en un determinado proceso judicial e incluso administrativo.

- **Demanda**

Escrito mediante el cual la parte demandante materializa el ejercicio del derecho de acción, el mismo que contiene las alegaciones de hecho y fijan el objeto litigioso del proceso.

- **Derecho de acceso a la jurisdicción**

Es el derecho fundamental de naturaleza procesal, que le garantiza a todo justiciable poder acercarse e ingresar al órgano jurisdiccional con la finalidad de discutir y solucionar su conflicto de intereses o eliminar su incertidumbre jurídica.

- **Dignidad humana**

Viene a constituir la esencia misma del ser humano, y que se constituye en la base fundamental de la humanidad del sujeto de derecho. **Fuente especificada no válida.**

- **Economía procesal**

Viene a constituir en uno de los principios básicos del proceso judicial en su conjunto. En función a este el juez debe propugnar por un ahorro de esfuerzo humano, tiempo y dinero para conseguir los fines del proceso Civil. Hinostriza (2001)

- **Improcedencia**

Forma negativa más gravosa de calificación judicial de la demanda, la misma que impide que dicha demanda pueda ser subsanada y produciendo incluso la finalización del proceso civil, sin repercutir en la Cosa Juzgada.

- **Inadmisibilidad**

Una de las formas de calificación negativa de la demanda. Esta categoría se presenta cuando la demanda presenta defectos o deficiencias al momento de su interposición; sin embargo, estas aún podrían ser subsanadas.

- **Petitorio**

Elemento objetivo de la pretensión, el mismo que contiene el pedido claro y concreto de lo que el demandante quiere del demandado.

- **Pretensión**

Es el objeto del proceso; es decir, aquello que motiva y lleva al demandante a formular una demanda contra el demandante. Es todo aquello que el demandante desea que el juez le otorgue en la sentencia.

- **Tutela jurisdiccional efectiva**

Principio esencial del ordenamiento procesal peruano; pues en virtud a este, el Estado garantiza a los justiciables a acceder a los tribunales a efectos de obtener una solución ejecutiva de su conflicto de intereses con relevancia jurídica. (Torres Vásquez, 2008)

## **2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS**

Existen fundamentos que justifican que la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad y no de improcedencia en el Código Procesal Civil vigente.

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. Por su finalidad**

La investigación es cualitativa, dado que no se emplea ningún método estadístico y consiste en el procesamiento de información con relación a la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, como causal de inadmisibilidad con tratamiento en el código procesal civil.

##### **3.1.2. Por su alcance**

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva, dado que describe los problemas encontrados en la realidad jurídica nacional.

#### **3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO**

##### **3.2.1. Población**

La población está conformada por literatura jurídica, la misma que es encontrada en libros virtuales, artículos jurídicos, blogs, material auditivo con relación a la investigación que aborden nuestras categorías de estudio tales como demanda, improcedencia de la demanda, inadmisibilidad de la demanda y falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Del mismo modo, la muestra estuvo conformada por Casos reales en donde la Corte Suprema de nuestro país haya analizado la causal objeto de estudio en nuestra investigación.

##### **3.2.2. Muestra**

La muestra está conformada material bibliográfico jurídico por ejemplo en libros, libros virtuales, investigaciones de grados de diferentes universidades, que verse sobre nuestras categorías de estudio y que hayan sido citadas en el presente trabajo.

Del mismo modo, la muestra estuvo conformada por 8 Casos reales en donde la Corte Suprema de nuestro país ha analizado la causal objeto de estudio en nuestra investigación.

### **3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Nuestro diseño es no experimental porque la presente investigación observa fenómenos o eventos tal como ocurren en el contexto natural (doctrina y jurisprudencia), en esta investigación con relación directa con nuestro sistema judicial peruano, los mismos que son situaciones ya existentes, las mismas reguladas en el ordenamiento jurídico nacional.

### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.4.1. Técnicas**

##### **3.4.1.1. Análisis bibliográfico**

Se utilizó esta técnica para el recojo de la información de las doctrinas jurídicas que comprenden las variables de estudio.

##### **3.4.1.2. Análisis de documentos**

La técnica fue utilizada para recoger y analizar las Casaciones que han sido materia de análisis en nuestra muestra de estudio.

#### **3.4.2. Instrumentos**

##### **3.4.2.1. Fichas bibliográficas**

El instrumento de ficha bibliográfica fue pertinente y usada en la recolección de la información, realizando el orden de la información según las variables de estudio.

##### **3.4.2.2. Guía de análisis de documentos**

Se utilizó para estudiar de forma minuciosa el conjunto de Casaciones que se han podido recopilar y que han significado la muestra de nuestro estudio.

### **3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS**

Se procedió a recopilar, ordenar y analizar la información con relación a la investigación, para luego usar los instrumentos, con el único fin de poder construir y crear bases en el marco teórico, asimismo para la discusión e interpretación de resultado como sus conclusiones.

#### IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

##### 4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En primer lugar; y, en función a nuestras técnicas e instrumentos de investigación, queremos empezar este acápite sumillando los casos que sobre esta causal se han encontrado, para después con ayuda de la teoría recolectada podamos analizar y discutir en conjunto nuestros resultados:

1. **(Casación N° 1265-2006-Callao)** “La pretensión procesal contiene dos elementos esenciales; la fundamentación y la petición concreta; en efecto cuando no existe una relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio concreto de la pretensión procesal, la demanda correspondiente debe declarar improcedente; es que los hechos no solo demuestran la existencia del derecho, sino también constituyen el respaldo del petitorio; si no existe esa relación. La petición concreta como elemento esencial de la pretensión procesal, estaría huérfana de respaldo y, por consiguiente, la demanda tendrá que declararse improcedente”.
2. **(Casación N° 148-2014-Piura)** “que, si bien se advierte que existe diferencia en cuanto a los periodos y conceptos reclamados, entre los beneficios solicitados en sede administrativa, y los pretendidos a través de la demanda, sin embargo, dicha diferencia no evidencia falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, como erróneamente alega el Ad quem, pues lo pretendido en la demanda, sí ha formado parte de lo peticionado por el demandante en sede administrativa”.
3. **(Casación N° 253-2016-Huánuco)** “Declarar la improcedencia de la demanda si de la misma se evidencia la inconexión entre los hechos y el petitorio, puesto que los mismos constituyen un defecto de constitución de la relación

jurídica procesal que puede cuestionarse a través del medio de defensa idóneo y en la etapa procesal correspondiente”.

4. **(Casación N° 914-2012-Lima)**. “Pues el artículo 427 del Código Procesal Civil sí contempla la falta de conexión entre los hechos y el petitorio como causal de improcedencia y su aplicación no está restringida únicamente a la calificación de la demanda, sino que conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Civil mediante la sentencia, excepcionalmente se podrá emitir pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal”.
5. **(Casación N.º2487-2000-Arequipa)** “la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio implica la inexistencia de una relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y las pretensiones procesales a las que sirve de sustento”.
6. **(Casación N° 2815-99-Apurímac)** “Respecto a la primera denuncia, la inconexión entre los hechos y petitorio de la demanda constituye un defecto de constitución de la relación jurídica procesal que puede cuestionarse mediante un medio de defensa idónea y en la etapa procesal correspondiente, lo que no ha sucedido en autos”.
7. **(Casación N° 178-2004-Lima)**. “La declaración liminar de improcedencia de una demanda es perfectamente legal y constitucional; restando únicamente verificar si configura efectivamente el supuesto de improcedencia de desconexión lógica entre los hechos y el petitorio. Pues de acuerdo a los hechos expuestos por la parte actora en su demanda, el petitorio no corresponde a una nulidad de acto jurídico sino a una ineficacia de acto jurídico; configurándose entonces, el requisito de procedencia”.
8. **(Casación N° 2717-2003-Cajamarca)**. “se configura cuando los fundamentos de hecho expuestos en la demanda no tienen vinculación alguna o son incompatibles con lo que es

objeto de la pretensión; lo cual no sucede en el presente caso, pues se advierte en la demanda que la pretensión es de mejor derecho de propiedad, conflicto que se presenta cuando el demandante y demandado tienen igual categoría de título de propiedad”.

De lo analizado en la teoría y los casos examinados, podemos empezar señalando que la calificación de la demanda, se entiende en el proceso civil, se refiere a la evaluación realizada por el juez para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales necesarios para ser admitida y tramitada. En este escenario, dicha calificación puede ser en dos sentidos, una de índole positiva y la otra en sentido contrario. La calificación negativa de la demanda puede conducir a su inadmisibilidad o improcedencia. En ese contexto, la inadmisibilidad de la demanda civil se presenta cuando esta no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley o cuando falta algún elemento esencial para su tramitación; que, sin embargo, aún es posible de corregir. Por ejemplo, si la demanda no está debidamente firmada, no contiene la identificación del demandante o del demandado, puede ser declarada inadmisibile; por otra parte, está la improcedencia de la demanda civil, la cual se refiere a situaciones en las que, aunque la demanda cumple con los requisitos formales, ella presenta defectos relacionados con la pretensión en sí misma. En otras palabras, la demanda presenta defectos o errores que sin embargo no pueden ser subsanados o corregidos como ocurría en el caso anterior. Empero todo lo señalado, pone de manifiesto que la etapa de calificación de la demanda viene a constituir una de las etapas más importantes dentro del vigente proceso civil peruano; y, ello va de la mano con el tan importantísimo derecho de acceso a la jurisdicción, que en palabras de Giovanni (2019) “el mismo que implica el derecho fundamental de naturaleza procesal que le asiste a todo sujeto



de derecho a acudir al órgano jurisdiccional cuando necesite solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica. Cabe resaltar sin embargo que este derecho de acción es conocido contemporáneamente como el derecho de acceso a la justicia”

Ahora, este derecho de acceso a la jurisdicción forma parte del macro derecho principio de Tutela Jurisdiccional, la misma que no solo es efectiva, sino también adecuada (Cavani, 2018).

Una tutela adecuada implica que el legislador echará mano de las mejores formas y técnicas legislativas a efectos de crear las reglas jurídicas más acordes a la realidad para la cual se aplicarán (Cavani, 2018). En ese sentido, se está de acuerdo con lo señalado por el autor antes citado, pues las reglas jurídicas deben ser las más claras y las que en mayor medida aseguren la eficacia y los derechos de los justiciables.

En tal sentido, si dentro de un sistema procesal lo que se desea asegurar es el acceso a la jurisdicción de la cual ya se ha hablado en líneas precedentes, sería conveniente que todas las reglas emitidas por el legislativo apunten a crear las condiciones adecuadas para la vigencia de dicho acceso.

Ahora, algo que no resulta impertinente y que no debe dejar pasar es que la improcedencia de la demanda no constituye cosa juzgada. Esto es importante, ya que la declaración de inadmisibilidad o improcedencia de una demanda no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Estas decisiones son de carácter provisional y no generan cosa juzgada material. Esto significa que el demandante puede corregir los defectos formales o plantear nuevamente su pretensión en una demanda subsiguiente.

Por ello, es que cuando un demandante presenta una demanda y el juez resuelve declarando improcedente, sea por la causal que fuera; pero, en el caso de este estudio, pensando que esta sea porque existe falta de conexión lógica entre los hechos y el

petitorio, no es un misterio que el demandante, o bien opte por apelar dicha resolución de improcedencia; o, bien deje consentir la resolución y vuelva a presentar la misma demanda, teniendo más cuidado en guardar esa coherencia entre los hechos y el pedido concreto que realiza. Es decir, a diferencia de los que ocurre con las causales de improcedencia como la falta de interés para obrar, falta de legitimidad, o la caducidad; esta falta de conexión es perfectamente corregible y por ende subsanable (Ariano, 2025). Con ello, se pone de manifiesto que resulta antieconómico, en términos de dinero y de tiempo que la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio siga siendo considerada como una causal de improcedencia.

Hay que recordar, que un pronunciamiento de improcedencia resulta siempre ser mas grave que uno de inadmisibilidad; y, en términos prácticos, genera mayor demora y dificultad para el acceso a los tribunales nacionales.

Finalmente, como se puede observar de los casos aquí resumidos, se ha podido entender que la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio es entendida como una incongruencia entre los fundamentos de la demanda y el petitorio.

De ahí que, nosotros sostenemos que estemos frente a una situación perfectamente subsanable; por ello es que consideramos que dicha situación bien podría acarrear una situación de inadmisibilidad, la cual sería más coherente con la Tutela jurisdiccional y la economía procesal.

## CONCLUSIONES

1. Tanto de los casos analizados y de la doctrina consultada ha quedado demostrado que la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio se da cuando los fundamentos fácticos de la demanda y el petitorio en ella señalado no guardan una relación de coherencia y congruencia; y, que la misma puede ser observada al calificarse la demanda, lo cual acarreará una declaración de improcedencia; o, también pueda ser advertida como una excepción procesal tendiente a cuestionar algunos de los elementos de la relación procesal.
2. Al haber analizado la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda en nuestro marco teórico, se ha podido demostrar que cuando el juez declara la improcedencia de la demanda, el proceso tiende al archivamiento definitivo, lo cual impide que el justiciable pueda ingresar al proceso, limitándose de esta manera el derecho de acceso a la jurisdicción; y, por ende, el derecho a la Tutela jurisdiccional adecuada.
3. Del análisis de los artículos estudiado y que se refieren a la improcedencia de la demanda se ha podido demostrar que cuando el juzgador emite un pronunciamiento en este sentido, no es posible corregir ni subsanar el defecto. Por tal razón, si es que la demanda de un determinado justiciable es declarado improcedente por la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, tal defecto no podrá ser subsanado. Lo que conllevará al justiciable, que quiera intentar nuevamente al proceso, a volver a presentar su demanda, pero está corrigiendo la falta de congruencia entre los hechos y el petitorio de su demanda, situación que genera y mayor gasto no solo de dinero, sino también de tiempo y de recurso humano.
4. De la doctrina estudiada y con ayuda de los casos analizado se ha podido demostrar que los fundamentos que justifican que la causal de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad son la tutela jurisdiccional adecuada, ya que de esta manera esta regla sería más coherente con la sistematicidad normativa del Código; finalmente la

economía procesal y la dignidad humana son fundamentos que también abonan a estos fundamentos.

## Referencias

Aldana, F. (2015). *Proceso Civil: Teoría y práctica*. Lima: Ediciones Legales.

Alfaro Valverde, L. (25 de Febrero de 2022). *Legis*. Obtenido de Legis: <https://legis.pe/derecho-acción-lus-alfaro-valverde/>.

Ariano Deho, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico .

Cámara, A. (2018). La calificación de la demanda y su relación con la admisibilidad y la procedencia. *Revista de Derecho*, 55-73.

Casacion N° 1336-2017 - Cajamarca.

Casación N° 1964-2015-Arequipa.

Casación N°2278- 2016- Huaura.

Cavani Brain, R. (2018). *Teoría impugnatoria*. Lima: Gaceta Jurídica.

Couture, E. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

Díaz, M. (2019). El análisis de la inadmisibilidad de la demanda civil. *Revista jurídica*, 109-124.

Expediente N° 03400-2013-PA/TC- Lima.

Expediente N°00609-2011-PA/TC- Lima Norte.

García, R. (2017). La improcedencia de la demanda civil: aspectos teóricos y prácticos. *Revista de Derecho Procesal* , 87-105.

Gozaini, O. (2015). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Catedra UBA.

Granados Mora, A. L. (2019). *Tutela Judicial efectiva como núcleo esencial del sistema de principios en el Código General del Proceso: Una perspectiva de constitucionalización del ordenamiento procesal en Colombia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás Seccional Tunja.

Hinostroza Minguez, A. (2001). *Jurisprudencia Procesal Civil. Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

- López Ancasi, J. E. (2019). *Problemas jurídico en el acceso a la tutela judicial efectiva para la exigencia del derecho alimentario del niño y del adolescente*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- López Román, J. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. Jurídica., *Diccionario Procesal Civil*. (págs. 87-88). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Monroy Galvez, J. &. (2001). Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales. *Revista Peruana de Derecho*.
- Monroy, J. (2014). *Introducción al proceso civil*. Lima: Temis.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencia Jurídica Política y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pérez, M. (2014). La exigente congruencia de la demanda y el rpincipio de efectividad. *Revista de jurisprudencia*.
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos. Lo esencial del Derecho*. Lima: Pucp.
- Rosemberg, L. (1959). *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires: EJEA.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (2000). *Métodología y Diseños en la Investigación Científica*. Lima: Mantaro.
- Sierra Casanova. (2021). *La causal de improcedencia de falta de conexión lógica entre los hechos y petitorio de la demanda y la tutal jurisdiccional efectiva*. Cusco: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Velez, J. (2016). La calificación de la demnada en el proceso civil. *Revista de Derecho Procesal* , 123-139.